

Villavicencio, 15 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADOS DE VILLAVICENCIO - REPARTO

Villavicencio-Meta.

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CIFUENTES CRUZ

ACCIONADO: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACCION DE TUTELA

CARLOS ANDRES CIFUENTES CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía [REDACTED] por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de las entidades de la referencia, en pro de salvaguardar los derechos constitucionales y fundamentales al DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS EN LA MODALIDAD ABIERTO, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, CONFIANZA LEGITIMA

HECHOS.

1. Previo concurso de méritos, soy la persona que figura en **segundo lugar** en la lista de elegibles RESOLUCIÓN No 2021RES-400.300.24-12059 del 22 de noviembre de 2021 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual adquirió **firmeza el 7 de diciembre de 2021**. Cargo: AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 24, *identificado con el Código OPEC No. 81472*, PROCESO DE SELECCIÓN No. 628 DE 2018 – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
2. **La vigencia de la lista de elegibles es de 1 año, es decir, que vence el 6 de diciembre de 2022**, según la propia resolución 12059 **al estipular: ARTICULO SEXTO.** *La Lista de Elegibles conformada y adoptada*

mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de un año (1) año, contado a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007.

3. El pasado mes de agosto, eleve derecho de petición a la DEFENSA CIVIL, solicitándole que en caso de que la señora GIGLIOLA ROMERO HERNANDEZ (quien ocupó el primer lugar) no haya aceptado el cargo, **se proceda en forma prioritaria, a nombrarme en el cargo.**
4. La SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DEFENSA CIVIL, mediante comunicación oficial 003489 SAF-GTH 150, del 2 de septiembre de 2022 (radicado salida 2022 03489), me respondió:

LA ENTIDAD RESPONDE:

Sobre el particular le informamos que el pasado 29 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, la elegible **GIGLIOLA ROMERO HERNANDEZ**, quien ocupó el primer puesto en orden de elegibilidad dentro de la OPEC N° 81472 informó su intención de desistir de su nombramiento **al empleo AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 24, de la Planta de Personal Global de la Defensa Civil Colombiana, ubicado en la Subdirección Operativa – Dirección Seccional Meta.

Como consecuencia de lo anterior, esta entidad procedió a elevar solicitud de uso de lista de elegibles a la comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la plataforma SIMO4.0.

Una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorice hacer uso de la lista, se procederá a continuar con el proceso de vinculación, con elegible que ocupa el siguiente lugar en la lista de elegibles.

Atentamente;


Coronel(r) **FERNANDO ALARCÓN BAQUIRO**
Subdirector Administrativo y Financiero Defensa Civil Colombiana.

5. Viendo que transcurrió un mes sin que me nombrarán, el 6 de octubre de 2022, formule a ambas entidades derechos de petición (radicado DEFENSA CIVIL del 6 de octubre de 2022 s/n; radicado CNSC 2022RE213053), solicitando a la CNSC autorización de uso de lista de elegibles y a la DEFENSA CIVIL se proceda en forma prioritaria, a nombrarme y posesionarme en el cargo, **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código **6-1**, Grado **24**, *identificado con el Código OPEC No. 81472.*

6. Ambas entidades me respondieron, endilgando responsabilidad la una a la otra, pues la CNSC (número radicado salida 2022RS114276) me indicó que la DEFENSA CIVIL no aportó en forma completa los documentos requeridos para aprobar el uso de lista de elegibles (no aceptación del elegible); y la DEFENSA CIVIL (número de radicado de salida 202204066) me indicó que ya había efectuado las correcciones necesarias, y que en consecuencia era la CNSC, la que debía proferir la autorización.
7. Como otra vez han transcurrido semanas sin que me nombren, y por ello el pasado 08 de noviembre de 2022, formule a ambas entidades nuevos derechos de petición vía correo electrónico (radicado DEFENSA CIVIL del 8 de noviembre de 2022 s/n; radicado CNSC 8 de noviembre de 2022). Estos derechos de petición se elevaron como reiteración a las peticiones de nombramiento y posesión, presentadas ante las entidades demandadas desde el día 2 de agosto del presente año. solicitando:

“Peticiones:

1. **A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** *Se profiera prioritariamente autorización urgente de uso de lista de elegibles de la RESOLUCIÓN N° 12059 del 22 de noviembre de 2021 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual goza de ejecutoria, con el objeto de la que la DEFENSA CIVIL proceda prioritariamente a nombrarme y posesionarme en el cargo **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 81472.*
 2. **A LA DEFENSA CIVIL:** *Solicito se proceda en forma prioritaria, a nombrarme y posesionarme en el cargo, **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 81472.*
 3. *Lo anterior, advirtiendo que la mora de la comisión y de la defensa civil afecta mi derecho al trabajo, e igualdad”.*
8. Y señor juez, a la fecha, no me han nombrado en el cargo al que concurre y al que tengo derecho ser nombrado en periodo de prueba y posesionado.
 9. Nótese señor juez, que desde el 29 de agosto la persona que ocupo el primer puesto comunicó su deseo de no tomar posesión en el cargo, y desde esa fecha, me surgió el derecho a ser nombrado y posesionado, lo cual ha sido imposibilitado por meses por cuanto la CNSC como la

DEFENSA CIVIL, han efectuado procesos tardíos e incorrectos, agotando así con su conducta indiferente, el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles.

10. Objetivamente señor juez, parece una estrategia dirigida a evitar los nombramientos, agotando el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles que como se lo he informado señor juez, vence el 6 de diciembre de 2022.
11. **Señor juez, dentro de los requisitos para el nombramiento está la de la realización de un estudio de seguridad, por tanto seguramente habrá tiempo valioso que las entidades desperdiciaran, con el argumento ahora del estudio de seguridad, por tanto ruego al señor juez, vincular a la POLICIA NACIONAL o al EJERCITO NACIONAL o a la autoridad competente del estudio de seguridad, para que sus órdenes señor juez, también estén dirigidas a ella, en el sentido de efectuar el estudio en un término sumamente ágil, con miras, reitero, a que para el 6 de diciembre de 2022, yo ya este nombrado en periodo de prueba.**
12. El ACUERDO No. CNSC - 20181000002686 DEL 19-07-2018 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA" establece: **ARTÍCULO 61º. COMPETENCIA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE SEGURIDAD. El Estudio de Seguridad será adelantado por las Fuerzas Militares o la Policía Nacional**, de acuerdo con los protocolos previamente establecidos para cada caso, quien adoptará el procedimiento y condiciones en las que se desarrollará.
13. La RESOLUCIÓN No 2021RES-400.300.24-12059 del 22 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 81472, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa" establece: **ARTÍCULO QUINTO.** Conforme a lo previsto en el artículo 70 de los Acuerdos que regulan el proceso de selección, una vez publicados los

actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, **superado el estudio de seguridad**, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal , o quien haga sus veces , **producirá el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses de conformidad con las normas que rigen el sistema especial del Sector Defensa.**

14. Por otra parte, informo, que soy una persona con pérdida de capacidad laboral del 33%, como quiera que el 10 de mayo de 2019, fui víctima de un gravísimo accidente de tránsito en la ciudad de Villavicencio, en donde recibí un fuertísimo choque en la parte de atrás de un taxi en el que iba como pasajero, ocasionándome fractura de la columna vertebral, vertebras c1 c2, t3, t4, y t5, tal como lo indica la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)	3
Valor final título II	19,50%
7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	13,88%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	19,50%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I+ Título II)	33,38%
Origen: Accidente	Riesgo: SOAT
Fecha declaratoria: 11/05/2020	Fecha de estructuración: 13/11/2019
Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 1	
Calificado: CARLOS ANDRES CIFUENTES CRUZ	Dictamen: 86054554 - 226
Página 5 de 6	

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Valoración por Neurocirugía		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica
8. Grupo calificador		
 Sandra Fabiola Franco Barrero Médico ponente Médica		

15. Y como lo hace constar MEDICINA LEGAL, en informe pericial así:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano O SISTEMA DE LA COLUMNA CERVICAL Y DORSAL de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano SENSIBILIDAD de carácter permanente;

- 16.** Las lesiones sufridas, y el seguimiento que se me debe efectuar, debido a las limitaciones de movimiento, y levantamiento de peso de por vida con las que quede, hace que no pueda dejar de cotizar al sistema de seguridad social en salud, pues requiero seguimiento y controles.
- 17.** Estoy cesante laboralmente desde el mes de febrero de 2022, y con el dinero de la liquidación, he logrado hacer los aportes a seguridad social integral, sin embargo, ya no cuento con más dinero, estando en riesgo la continuidad de la vigencia o activación de afiliación a salud, y mi seguridad alimentaria. Tan es así, que no he podido cotizar a la fecha el periodo octubre de 2022.
- 18.** Por lo expuesto señor juez, es que requiero con suma urgencia, lograr que me nombren en periodo de prueba en el cargo al que en igualdad de condiciones concurre y del que hoy tengo derecho ocupar, lo cual se me ha imposibilitado por parte de las entidades accionadas con su conducta negligente.
- 19.** Me permite indicar que se están realizando dilaciones a mi proceso de uso de lista y nombramiento en periodo de prueba, lo que constituye una vulneración a mis derechos fundamentales indicados, razón por la cual acudo a esta acción constitucional, con miras a exigir no más dilaciones y violaciones a mis derechos.
- 20.** Nótese señor juez, que varias han sido las acciones de tutelas en contra de las entidades del sector defensa y la CNSC, por razones parecidas a las mismas.
- 21.** La acción de tutela es el medio idóneo para obtener la protección de mis derechos fundamentales, por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, ni una solución efectiva y oportuna en consideración a los términos y las distintas etapas establecidas para resolverlos, lo que implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, pues pese a obtener por mi mérito el derecho a ocupar el empleo AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 24, *identificado con el Código OPEC No. 81472*, la dilación me impide acceder al mismo, yo obtuve el derecho a ingresar a la carrera administrativa por mérito y acceder a un trabajo, por lo que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo implicaría obligarme a

soportar la vulneración de mis derechos que requieren atención inmediata.

MEDIDAS CAUTELARES

1. De manera formal y comedida conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se solicita al señor Juez ORDENE LA SUSPENSIÓN DE EJECUTORIA DE LOS TIEMPOS PREVISTOS EN LA RESOLUCIÓN No. 2021RES-400.300.24-12059 del 22 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 81472, PROCESO DE SELECCIÓN No. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, hasta tanto se profiera acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, como quiera que la lista de elegibles tiene vigencia de un año (1) año, contado a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007, es decir, que vence el 6 de diciembre de 2022, y el paso del tiempo va en mi conta.*

Tal como consta en el siguiente pantallazo:



Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Proceso de Selección No. 628 de 2018 - Defensa Civil Colombiana	81472		18264 - 1	ACTIVA	29 nov. 2021	6 dic. 2022	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

« « 1 » »



Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.



Lista de elegibles del número de empleo 81472

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC		GIGLIOLA	ROMERO HERNANDEZ	82.5	7 dic. 2021	Firmeza completa
2	CC		CARLOS ANDRES	CIFUENTES CRUZ	50.5	7 dic. 2021	Firmeza completa



Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

2. De manera formal y comedida conforme a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se solicita al señor Juez ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de manera inmediata, emita autorización de uso de la lista de elegibles del empleo *denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 81472, PROCESO DE SELECCIÓN No. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA.*
3. De manera formal y comedida conforme a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se solicita al señor Juez ORDENE a la POLICIA NACIONAL Y AL EJERCITO NACIONAL, que de manera inmediata, efectúan el estudio de seguridad al accionante, y comunique el resultado a la DEFENSA CIVIL, a efectos de ser nombrado y posesionado en el empleo *denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 81472, PROCESO DE SELECCIÓN No. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA.*
4. De manera formal y comedida conforme a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se solicita al señor Juez ORDENE a la DEFENSA CIVIL, que, de manera inmediata, una vez reciba el resultado del estudio de seguridad, profiera y comunique el acto administrativo de nombramiento en el empleo *denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 81472, PROCESO DE SELECCIÓN No. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA.*

Señor juez, solicito se acceda a las medidas cautelares, las cuales, a pesar de coincidir con las pretensiones de fondo, considero se deben adoptar de forma inmediata debido a la inminente y evidente urgencia de la configuración de un perjuicio irremediable, por cuanto en realidad la necesidad que se tiene es precisamente lograr el nombramiento antes del 6 de diciembre de 2022, fecha en que vence la vigencia de la lista de elegibles.

Toda vez que podría realizarse un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales ya descritos, como quiera que se encuentra extremadamente próximo el vencimiento de la lista de elegibles lo que

acontecerá el 6 de diciembre de 2022, y posterior a esa fecha, ya no me es posible acceder a la función pública en carrera administrativa.

PROCEDENCIA La Corte Constitucional ha sido categórica al afirmar la procedencia de la Acción de Tutelas para proteger derechos fundamentales transgredidos durante el trámite de un concurso de méritos como en el presente caso. “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

Sentencia T-112A/14 03-03 (subrayado fuera de texto). DEBIDO PROCESO EN CONCURSOS DE MERITOS- El Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades. Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho.

Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 determino que: «... En materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...» Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos,

debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego. Las potestades del juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el trámite de un concurso de méritos El artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación, y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

DERECHOS VIOLADOS

De las omisiones y circunstancias narradas se establece sin lugar a dudas la violación a: DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA.

DERECHO A LA IGUALDAD: La Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13 lo siguiente: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica”.*

Dicho artículo indica que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, con lo cual se pretende que por lo menos en lo referente a la primicia de los derechos fundamentales, la igualdad no se limite al reconocimiento formal por el ordenamiento jurídico, sino a su efectiva realización en el terreno fáctico, es decir a la igualdad sustancial. Aceptada como principio y como valor, la igualdad no solo exige que las leyes sean aplicadas a todos los casos que caen bajo sus supuestos de hecho, sino que también debe estar presente en la formulación del derecho. Como bien lo ha señalado la H Corte Constitucional (Sentencia C-733 de 2015). El mérito asegura primordialmente de derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

En tal sentido, el mérito se establece como un principio de orden constitucional fundado en los principios de igualdad y oportunidad.

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige. ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Por consiguiente, es una abierta transgresión al principio de igualdad y a la expectativa de una justicia material, el que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y Defensa Civil, a la fecha no me hayan posesionado en el cargo AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 24, a

sabiendas que la vigencia de la lista de elegibles vence el 6 de diciembre de 2022.

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. Consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política. *“ARTICULO 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-257 del 2012, ha manifestado: Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Sigue indicando la referida sentencia: “Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador".

"En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión".

En sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: "El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo: "El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones".

Continúa la misma sentencia T 257, en cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la

prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, en Sentencia T- 180 de 2015, la Corte dijo:

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en la Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "*Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman*"

DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política ya que a la fecha no ha sido respondida la petición que origina la presente Acción de Tutela.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades se ha pronunciado sobre el Derecho de Petición; considero ilustrante recordar aquí la Sentencia de la Corte Constitucional en Sentencia T 206-18. Dijo en esa ocasión la Corte:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Ahora bien, respecto a procedencia de la acción de tutela cuando el derecho fundamental de petición ha sido vulnerado, el mismo Tribunal Constitucional, en el pronunciamiento ya mencionado indica lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Se considera vulnerado este derecho, en la medida en que como ciudadano me he visto en la necesidad de radicar varios derechos de petición, solicitando la materialización de mi derecho, y es el nombramiento en periodo de prueba, sin que a la fecha se haya hecho efectivo en forma real, de fondo y eficaz, mi petición.

DERECHO AL MINIMO VITAL: El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, para mi caso se está vulnerando, debido a que estoy desempleado, no cuento con los recursos económicos necesarios para proveer una vida digna a mi grupo familiar, y la negativa por parte de la DEFENSA CIVIL para expedir el correspondiente acto administrativo de nombramiento y posterior posesión para el cargo al cual tengo derecho después de haber superado todas las etapas del concurso, a sabiendas que la vigencia de la lista vence el próximo 6 de diciembre de 2022.

SENTENCIA T-184-2009 Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia. “Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA: El principio de buena fe y confianza legítima tiene el siguiente fundamento Constitucional y Jurisprudencial: Constitución Política de Colombia, Artículo 83. *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU 446 DE 2011, RESPECTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EXPUSO: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del

concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito señor Juez:

1. Que se TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, violados por la DEFENSA CIVIL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En consecuencia,

2. Se ordene al representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en un término no superior a 24 horas, profiera y comunique a la DEFENSA CIVIL autorización de uso de lista de elegibles, para nombrar al segundo de la lista proferida en la RESOLUCIÓN № 2021RES-400.300.24-12059 del 22 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado*

24, identificado con el Código OPEC No. 81472, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA.

3. Se ordene, a la POLICIA NACIONAL y/o al EJERCITO NACIONAL que en termino no superior a 48 horas, realice y comuniqué el concepto favorable producto del estudio de seguridad.
4. Se ordene a la DEFENSA CIVIL que, en un término no superior a 48 horas, **y sin que se exceda el día 6 de diciembre de 2022**, profiera acto de nombramiento y posesión, en el empleo AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 24, *identificado con el Código OPEC No. 81472.*
5. Teniendo en cuenta que he estado al tanto del proceso y han sido las entidades aquí accionadas las que han dilatado el trámite correspondiente, y han sido indiferentes a la garantía, protección y efectivización de mis derechos fundamentales a los cuales debo acceder por cuanto fue dentro de un concurso de méritos debidamente adelantado que obtuve la posibilidad de ser nombrado, ordenar a las accionadas a dar estricto cumplimiento de forma inmediata a sus decisiones judiciales so pena de incidente de desacato y sanción por fraude a resolución judicial.
6. Prevenir a las aquí accionados para que no se adopten eventualmente medidas o conductas retaliativas respecto de mi trámite de nombramiento y posesión en razón de haberse incoado el presente mecanismo constitucional de defensa de derechos fundamentales.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito solicitar sean tenidas en cuenta como pruebas:

1. ACUERDO No. CNSC - 20181000002686 DEL 19-07-2018 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para

proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA"

2. La RESOLUCIÓN № 2021RES-400.300.24-12059 del 22 de noviembre de 2021 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 81472, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA*
3. Petición del 02 de agosto de 2022
4. Respuesta de la DEFENSA CIVIL 02 sept
5. Petición del 07 de octubre de 2022 a la CNSC
6. Petición del 07 de octubre de 2022 a la DEFENSA CIVIL
7. Respuesta del 20 de octubre de la CNSC
8. Respuesta del 14 de octubre de la DEFENSA CIVIL
9. Petición del 08 de noviembre de 2022 a la CNSC
10. Petición del 08 de noviembre de 2022 a la DEFENSA CIVIL
11. Informe Pericial INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
12. Dictamen de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co, Carrera 16 No 96-64, Piso 7 - Bogotá D.C.
- DEFENSA CIVIL: Calle 52 No. 14-67 Bogotá D.C., notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co
- POLICIA NACIONAL: notificacion.tutelas@policia.gov.co
- EJERCITO NACIONAL: ceju@buzonejercito.mil.co

Del señor Juez atentamente,

CARLOS ANDRES CIFUENTES CRUZ
C.C. [REDACTED]